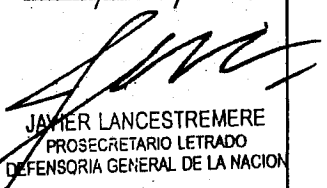




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1800/09

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>21/12/09</u>

JAVIER LANCESTREMERE PROSECRETARIO LETRADO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 21 diciembre de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.

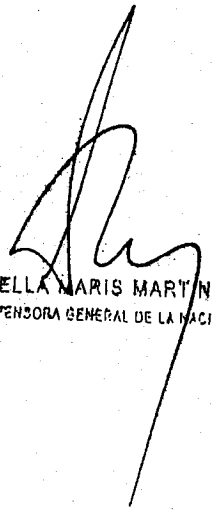
Que es necesario insistir en la postulación de la aplicación más extensiva del instituto de la suspensión del proceso a prueba, previsto por el Art. 76 bis del Código Penal, en tanto método alternativo de resolución de conflictos.

Es que la naturaleza esencial del instituto radica en la necesidad de aminorar la respuesta estatal en su faz estrictamente punitiva, realzando, de este modo, el carácter de "última ratio" del derecho penal represivo; buscando evitar la estigmatización que inevitablemente acarrea para toda persona el hecho de ser objeto de la imposición de una condena.

Aunado a ello, la suspensión del proceso penal a prueba -que en todo momento debe ser entendida como un derecho del imputado- brinda una solución reparadora del ya mencionado pleito penal, tendente a lograr la reinserción a la comunidad del individuo que ha ingresado al sistema punitivo estatal, pero que mantiene el status de inocente hasta tanto recaiga sentencia firme de condena.

En este entendimiento, se puede afirmar que
"...existe un derecho a la suspensión del juicio a prueba, cuyo ejercicio se plasma frente a la verificación de los requisitos para su otorgamiento. Ello indica la incorrección de tratarlo como un beneficio y a su implementación como concesión"

USO OFICIAL


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN


JAVIER LANCESTREMERE
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(Devoto, Eleonora A.; "Probation e institutos análogos"; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; Año 2005; pág. 125).

Asimismo, su ejercicio fortalece el respeto de las garantías normadas por los Arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto bregan por la culminación de todo procedimiento judicial en un plazo razonable. Postulado que ha sido ratificado en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 272:188; 300:1102; entre otros).

II.

A partir de las nociones precedentemente vertidas, y con el objeto de dar fundamento a la recomendación que se dispondrá por medio de la presente, deviene imprescindible efectuar ciertas consideraciones en torno al desarrollo de la etapa inicial del proceso penal, en la cual se vigorizan y concretan las prácticas jurisdiccionales de mayor corte inquisitivo, reprobadas a la luz de los preceptos y principios consagrados por nuestra Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

En efecto, la etapa de instrucción se caracteriza por el sometimiento del imputado a un extenso período de investigación y recolección de pruebas, que en muchos supuestos se ve acompañado por el dictado de distintas medidas cautelares, patentizándose en gran parte de los casos un desconocimiento de estándares de razonabilidad.

Dentro de esas últimas, se enrola indudablemente la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva, con el frecuente abuso que practican distintos órganos jurisdiccionales, desconociendo su carácter excepcional y por ende restrictivo. Todo, pese a los esfuerzos que en sentido adverso suelen realizar los integrantes de este Ministerio Público de la Defensa.

En este orden de ideas, no son pocos los supuestos en los cuales, con motivo de la falta de arraigo o por la existencia de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

declaraciones de rebeldía previas, personas sin antecedente condenatorio alguno se ven constreñidas a transitar la totalidad de la etapa de investigación privadas preventivamente de su libertad. Cabe recordar una vez más los serios menoscabos que dicha práctica genera en los derechos fundamentales de los individuos, quienes a efectos de revertir tal situación, ante el rechazo judicial de los diversos requerimientos liberatorios intentados por su defensa técnica, deben conformarse con aguardar el advenimiento de la próxima instancia procesal.

La problemática planteada no se limita sólo a los supuestos en los cuales existen personas detenidas preventivamente, sino que se extiende a aquellos otros en los que el imputado transita el proceso en libertad.

Resulta evidente, por lo demás, la propia carga que genera para toda persona el hecho de registrar una actuación penal en trámite, en tanto se generan consecuencias altamente perjudiciales que necesariamente repercuten en el normal devenir de su vida.

Consecuentemente, es dable insistir, en tanto corresponda, en la promoción de la suspensión del proceso a prueba en su faz más amplia (Cfr. CSJN, "Acosta, Alejandro Esteban", A.2186.XLI y "Norverto, Jorge Braulio", N.326. XLI, Rtas. el 23/04/2008), así como también postular que su concreción se produzca en una fase temprana del proceso; claro está, luego de formulada legalmente la pertinente imputación penal (Art. 294 del C.P.P.N.).

Ello trascenderá indefectiblemente en la obtención de una pronta y oportuna solución procesal para las personas sometidas a proceso y contribuirá, al mismo tiempo, a una mejor y más eficaz administración de justicia. Recuérdese que los fines de la suspensión del proceso a prueba, "... *sintéticamente expresados en orden de importancia, son: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima; y c) racionalizar los recursos de la justicia penal logrando, al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario, efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor*"

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

JAVIER LANCESTREMER
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

(Bovino, Alberto: "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino"; Editores del Puerto; Buenos Aires; Año 2001; pág. 4).

En este sentido, y ante la eventual reticencia que pudiesen demostrar los distintos órganos jurisdiccionales en relación a la amplia aplicación del instituto, podrán los Sres. Defensores Públicos Oficiales interponer los remedios procesales conducentes a efectos de lograr la revocatoria de dicha postura restrictiva, siempre que la situación particular del imputado así lo aconseje (cfr. lo dispuesto mediante Res. DGN N° 1219/07).

Sobre este punto, cabe resaltar que no existe norma alguna que imposibilite la solicitud de la audiencia prevista en el Art. 293 del código de forma durante el transcurso de la instrucción de la causa. Muy por el contrario, disposiciones constitucionales y convencionales propugnan la aplicación temprana del instituto en cuestión.

Resulta especialmente pertinente recordar que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha sostenido que "...la suspensión del juicio a prueba puede pedirse a partir de que se formuló la imputación en el acto de indagatoria..." ("M., M.", causa n° 36.975, rta. el 03-06-2009).

Ello teniendo en cuenta que la petición del instituto aludido quedará supeditada a la conformidad del interesado y al convencimiento profesional que construya al respecto cada uno de los Defensores actuantes, conforme criterios probatorios y de oportunidad que denote el caso particular, en pos del resguardo de la garantía de defensa en juicio del imputado.

III.

Por otra parte, es menester referirse a la aplicación del instituto en cuestión en el ámbito del derecho penal juvenil.

Resulta incontrastable la viabilidad de la aplicación de la suspensión del proceso penal a prueba cuando niñas, niños y



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

adolescentes son los destinatarios de la persecución penal estatal. En este sentido, el modelo de protección integral establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y las restantes normas internacionales de aplicación suponen la adopción de medidas alternativas que logren evitar las especiales consecuencias adversas que una respuesta punitiva puede acarrear en la vida de las personas menores de edad.

Así, "...reivindicadas, como corresponde, las garantías penales y procesales penales para los jóvenes condenados o sometidos a proceso penal, no hay razón para aplicarles a ellos el Código Penal en otras cuestiones y no aplicárselo en lo que respecta a la institución que tratamos aquí, en la medida que ello les resulte más favorable" (Vitale, Gustavo L.: "Suspensión del proceso penal a prueba"; Editores del Puerto; Buenos Aires; Año 2004; pág. 383).

Tanto más "...si la decisión en términos de política de la infancia es lograr la protección integral de los jóvenes en conflicto con la ley, su correlato es -en términos de política criminal- minimizar la intervención penal, implementar respuestas menos lesivas y, en definitiva, intentar resolver el conflicto" (Muñoz, Damián R.; La suspensión del proceso a prueba para jóvenes en conflicto con la ley penal. Entre el paradigma de la protección integral y las limitaciones de "Kosuta"; en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sumarios y análisis de fallos"; Tomo 2; dirección Leonardo G. Pitlevnik; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; Año 2007; pág. 107).

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, y en atención a las particulares características del procedimiento penal juvenil, es dable advertir que, en muchos supuestos, la aplicación del instituto bajo estudio no se encolumnará como la alternativa más favorable para los intereses del defendido. En efecto, el régimen penal de la minoridad prevé la posibilidad de que, aún declarado penalmente responsable, el joven pueda resultar absuelto; ello, "...si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez..." así lo aconsejan (Art. 4, Ley 22.278).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

XAVIER LANCESTREMER
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que la suspensión del proceso penal a prueba resulte ser la opción más beneficiosa para el defendido, se recomendará a los Sres. Defensores Públicos que la pertinente solicitud sea efectuada una vez que el joven haya transitado el tratamiento tutelar dispuesto por el órgano judicial. De esta manera, se habilitará a la defensa la posibilidad de requerir que las eventuales pautas de conducta a imponer se tengan por cumplidas en razón del resultado de aquél; circunstancia que, de aceptarse, acarreará indefectiblemente la declaración de extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento del joven.

En este entendimiento, es oportuno destacar que la postura referida ha sido seguida por los distintos Tribunales Nacionales Orales de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr., entre muchas otras, causa n° 3690, seguida contra X. A. P. N. y R. S. M., del registro del TOM 1, rta. el 22/09/2005; causa n° 3446, seguida contra C. S. A. B., del registro del TOM 2, rta. el 08/05/2009; causa n° 4415, seguida contra C. A. R., del registro del TOM 3, rta. el 15/04/2009).

IV.

Por último, y en el marco de lo resuelto por el Sr. Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi -Res. PGN 97/2009- es oportuno afirmar, en primer lugar, que la falta de conformidad fiscal en un caso concreto no puede constituir óbice a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba.

En otras palabras, la referida oposición no detenta un carácter vinculante para el órgano judicial, el cual, en tal caso, podrá igualmente hacer efectiva la solicitud del encausado. La *"...disconformidad del fiscal con la suspensión del proceso a prueba no puede nunca impedir al juez que disponga tal paralización del curso del proceso (no obstante el texto contrario de la ley penal). Ello es así por cuanto el titular de la acción penal -que en la Argentina de hoy es el fiscal (conf. Art. 120 , Const. Nacional)- es quien debe habilitar al órgano jurisdiccional para que este último pueda aplicar el Derecho al caso concreto, de modo que cuando se produce tal habilitación la decisión del caso queda en exclusivas manos*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

del juez (quien sólo estará limitado por la medida de dicha habilitación). En suma, la oposición fiscal al pedido de suspensión no puede resultar vinculante para el juez, quien siempre tiene potestades para disponerla (en la medida en que concurran las condiciones legales de admisibilidad). La pretensión contraria importaría un "indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional hacia las partes..." (Vitale, Gustavo L.: "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; dirección David Baigún - Eugenio Zaffaroni; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; Año 2007; Parte General; Artículos 56/78 bis; pág. 452).

También es importante destacar que, pese a no comprometer la suerte de la futura resolución jurisdiccional, la oposición fiscal debe ser siempre razonada y encontrarse debidamente fundada.

En atención a lo expuesto, deviene necesario que los representantes de este Ministerio Público de la Defensa intensifiquen los esfuerzos a fin de postular la aplicación del instituto de referencia en los casos en que corresponda, aún en aquellos supuestos en los que el Fiscal manifieste su disconformidad al respecto.

Asimismo, ante una decisión judicial adversa a las pretensiones de la defensa, quedará expedita la posibilidad de agotar las vías recursivas pertinentes. Ello, siempre que los intereses particulares del imputado así lo dispongan.

En virtud de todo lo expresado, la solicitud de aplicación del instituto deberá, en todos los casos, ser precedida de un especial análisis integral de la situación personal y procesal del asistido.

Por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 51, inc. c) y m) de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación

RESUELVO:

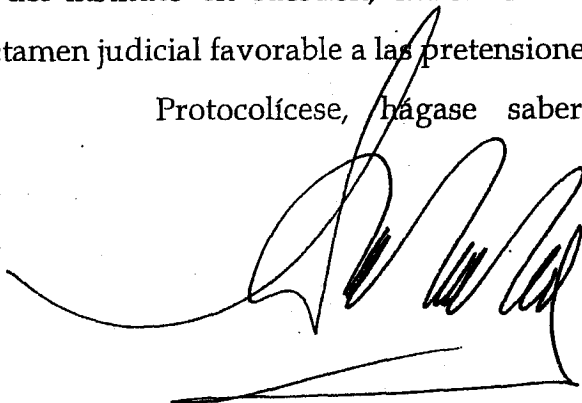
I. RECOMENDAR a los Sres. Defensores Públicos con competencia en la etapa de instrucción del enjuiciamiento penal que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos del punto "II" de la presente resolución, y siempre que la situación personal y procesal del

asistido así lo aconseje, insten la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba -Art. 76 bis del Código Penal- en dicho estadio procesal.

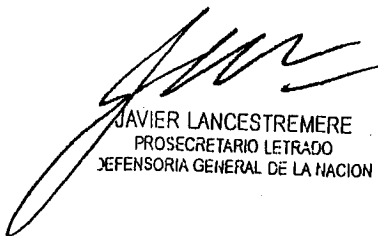
II. RECOMENDAR a los Sres. Defensores Públicos con competencia para actuar ante la justicia penal juvenil que, en caso de solicitar la suspensión del proceso penal a prueba, requieran al órgano judicial correspondiente que las eventuales pautas de conducta a imponer se tengan por cumplidas en razón del tratamiento tutelar transitado por el joven.

III. INSTRUIR a los Sres. Defensores Públicos en materia penal para que, en caso de existir oposición fiscal en relación al otorgamiento del instituto en cuestión, extremen los medios a efectos de obtener un dictamen judicial favorable a las pretensiones del justiciable.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



JAVIER LANCESTREMERE
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

